



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE RESOLUCION
La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que, a través de los organismos del Ministerio de Salud, la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Dirección Nacional del Registro de las Personas, informe sobre los siguientes puntos respecto de la Resolución Conjunta 6/2020 RESFC-2020-6-APN-MS la cual fue publicada en el boletín oficial el 4/09/2020:

- a) El artículo 1° de la respectiva Resolución Conjunta expresa: Habilítese la implementación del "Certificado Digital de Hechos Vitales", como un documento electrónico destinado a certificar los hechos vitales de las personas.
Se solicita se aclare el alcance del término "hechos vitales", cuál es su definición, a que específicamente se hace referencia y cual va ser la información que se va a solicitar por medio de este certificado digital.
- b) Se especifique con qué objetivo se están solicitando estos datos a la población, ya que, al ser datos personales y sensibles, su uso y divulgación podría afectar de manera perjudicial la intimidad y privacidad de las personas.
- c) Se especifique cual es la finalidad que va a tener el "Certificado Digital de Hechos Vitales", el artículo 3 expresa que serán usados para la estricta competencia de los organismos, pero no expresa cual va ser el destino de su



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

uso, lo cual debe estar establecido según el artículo 6 inc 1 de la ley 25.326 de protección de datos personales.

- d) En la Resolución Conjunta no se establece el mecanismo de disociación adecuado por el cual se va a desarrollar el Registro para preservar la identidad de las personas, contrariando de esta manera la ley 25.326 de protección de datos personales que expresa en su 11 que trata sobre la cesión de datos personales en su inc. D) establece específicamente que cuando “se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados. Especifique: ¿Por qué motivo no se establece en la misma Resolución Conjunta, cual es el mecanismo de disociación que se utilizará para resguardar la identidad de las personas?

En caso de establecerlo mediante resolución el Registro Nacional de las Personas, solicitamos informe: ¿Cuál va ser el procedimiento utilizado?

- e) A su vez al ser la salud, un dato sensible, la ley 25.326 establece que no estarán obligados a proporcionar información en su artículo 7 inc 1 establece que: “Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles” y el inc. 3 expresa que queda prohibida la formación de archivos, bancos, o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. De acuerdo a esta normativa de alcance nacional, especifique: ¿De qué manera se va a articular este artículo de la ley de protección de datos personales, con la emisión del “Certificado Digital de Hechos Vitales”, si este se vuelve obligatorio?

David Pablo Schlereth Firmado digitalmente por
David Pablo Schlereth
Fecha: 2020.09.10
11:23:53 -03'00'

Acompañan:

Rezinovsky, Dina - Cornejo, Virginia - Ruarte, Adriana Noemi
- Stefani, Hector Antonio - Berisso, Hernan.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente proyecto de resolución, busca obtener respuesta oficial por parte del Poder Ejecutivo Nacional, específicamente de los siguientes organismos del Ministerio de Salud, la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Dirección Nacional del Registro de las Personas, para que informe con detalle el objetivo y el alcance de la **Resolución Conjunta 6/2020 RESFC-2020-6-APN-MS**¹ que fue publicada en el boletín oficial el 4/09/2020.

En la misma Resolución, no se especifica a que hace referencia con el "Certificado Digital de Hechos Vitales", no se establece su alcance, definición, ni indicación precisa de cuáles son los datos que se van a solicitar a la población respecto de su salud, esto no es un hecho menor ya que la ley de protección de datos personales, establece las definiciones en su Art. 2 la definición de datos personales como aquella información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Asimismo, establece la definición de dato sensible, los cuales serían datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical **e información referente a la salud** o a la vida sexual. El artículo 6 establece que cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara: **a) La finalidad para la que serán tratados y quienes pueden ser sus destinatarios.** Este inciso específicamente no está expresado en la presente Resolución Conjunta 6/2020, generando incertidumbre respecto al destino y finalidad de

¹ Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234555/20200904>



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

esos datos personales y sensibles que se quiere recabar a través de "Certificado Digital de Hechos Vitales", el cual tampoco tenemos en claro cuál es su alcance, definición.

Que si bien, como se establece en los fundamentos de la Resolución Conjunta el Registro Nacional de las Personas mediante ley 17.671 artículo 25 tiene facultades para coordinar y uniformar los diferentes procesamientos de datos que utilicen otros organismos del Estado, en la medida que más convenga a los intereses de la Nación. Estos registros nacionales deben respetar lo establecido en la ley de Protección de Datos Personales ya que la misma incluye los registros de datos nacionales y privados conforme lo establece el artículo 1 donde establece el objeto de la ley que dice: "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos sean **estos públicos o privados**, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional". El Registro Nacional de las Personas debe adecuarse a la ley de protección de datos personales.

Asimismo la misma norma establece que cuando se soliciten datos personales relativos a la salud en su artículo 11 que trata sobre la cesión de datos personales en su inc. D) establece específicamente que cuando "se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

Esta cesión de datos sensibles que se pretende hacer y generar debe ser mediante mecanismos de disociación adecuados y preservando la identidad. Al ser el tema salud un dato sensible el artículo 7 inc. 1 establece que: "Ninguna



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles" y el inc. 3 expresa que queda prohibida la formación de archivos, bancos, o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles.

Es por los motivos expuestos y dado la ambigüedad de la Resolución, la nula claridad en las definiciones y su posible injerencia es que solicitamos pueda informarnos sobre el alcance de la misma y las preguntas que solicitamos nos informe.

El derecho a habeas data que es la acción judicial que tiene una persona o grupos para exigirle explicaciones a organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella, está consagrado en el artículo 43 párrafo tercero de nuestra Constitución Nacional que establece: (...) "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos, y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos "(...). El derecho a la privacidad y honor está establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución.

En este tiempo de emergencia pública en materia sanitaria, se están restringiendo derechos como la libertad de tránsito, de reunión, como entre otros que son derechos constitucionales, es por ello que solicitamos de forma urgente que se dé respuestas concretas respecto a esta Resolución Conjunta 6/2020, ya que no se pueden desconocer derechos, ni que estos queden en abstractos por priorizar otros, se debe mediante el principio de razonabilidad y proporcionalidad poder evaluar qué medidas son las más concretas y precisas para la solución de la problema tica, sin desmerecer o anular los demasderechos reconocidos en la Constitucion Nacional y Tratados Internacionales que gozan de la misma jerarquía, los cuales son superiores a leyes, decretos y resoluciones ministeriales, así como he expresado en el apartado anterior, se



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

debe resguardar el derecho al honor, la intimidad y privacidad de los datos personales y sensibles de toda la población.

En razón de los motivos expuestos es que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados acompañe en la sanción de este proyecto de resolución.

David Pablo Schlereth

Firmado digitalmente

por David Pablo Schlereth

Fecha: 2020.09.10
11:25:37 -03'00'

Acompañan:

Rezinovsky, Dina - Cornejo, Virginia - Ruarte, Adriana Noemi
- Stefani, Hector Antonio - Berisso, Hernan.